

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2442-2019-OS/OR LORETO**

Loreto, 25 de septiembre del 2019

VISTOS:

El Expediente N° 201800173588, referido al Informe de Instrucción N° 1256-2019-OS/OR LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 1886-2019-OS/OR-LORETO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto al establecimiento ubicado en Margen Derecha del río Ucayali, distrito de Contamana, provincia de Ucayali y departamento de Loreto, operado por el señor **JHONY EYNER TORRES GONZALES** (en adelante, el administrado), con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 10058662149.

1. ANTECEDENTES:

- 1.1 Con fecha 16 de octubre de 2018, se realizó una visita de supervisión al establecimiento ubicado en Margen Derecha del río Ucayali, distrito de Contamana, provincia de Ucayali y departamento de Loreto, con Registro de Hidrocarburos N° 122434-058-240518, operado por el señor **JHONY EYNER TORRES GONZALES**, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles y GLP derivados de Hidrocarburos – PRICE, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

En dicha visita de supervisión, se levantó el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE - Expediente N° 201800173588, la misma que fue suscrita por el señor Gerardo A. Tamani Manuyama, identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 46022385, quien se identificó como encargado y donde se concluye que el agente supervisado no cumple con las obligaciones materia de supervisión.

- 1.2 Con fecha 22 de octubre de 2018, el administrado presenta descargos al Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE - Expediente N° 201800173588.
- 1.3 Con fecha 30 de marzo del 2019, se notificó electrónicamente el Oficio N° 1095-2019-OS/OR-LORETO y el Informe de Instrucción N° 1256-2019-OS/OR LORETO, dando Inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador, otorgándole cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos correspondientes.
- 1.4 Habiendo vencido el plazo otorgado, el administrado no presentó descargo al inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado mediante Oficio N° 1095-2019-OS/OR-LORETO.
- 1.5 A través Oficio N° 4241-2019-OS/OR-LORETO, notificado electrónicamente el 20 de agosto de 2019, se corre traslado del Informe Final de Instrucción N° 1886-2019-OS/OR-LORETO de

fecha 08 de agosto de 2019 y se otorgó cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.

1.6 Habiendo transcurrido el plazo otorgado, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1886-2019-OS/OR-LORETO.

2. ANÁLISIS DEL INCUMPLIMIENTO DETECTADO

2.1 De lo actuado en la presente instrucción preliminar, según el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – N° 201800173588 se verifica los siguientes incumplimientos normativos:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
<p>Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas</p> <p>No se registró la información actualizada de los precios correspondientes a los productos Diésel B5 y Gasolina 90 en el sistema PRICE, conforme la información recabada en la visita de supervisión.</p>	<p>El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º, 2º 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.</p>	<p>1.11</p> <p>Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas</p>	<p>HASTA 10 UIT</p>
<p>La lista de precios publicada en el establecimiento de los productos Diésel B5 y Gasolina 90, no coincide con los precios registrados en el PRICE</p>	<p>Artículo 2º del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD y modificatorias..</p>	<p>Incumplimiento de las normas sobre publicación de listas de precios</p> <p>4.8</p>	<p>Multa de Hasta 30 UIT</p>

2.2 Descargos del administrado

Descargos al Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – N° 201800173588

El administrado indica que se ha realizado la actualización de los precios de venta de combustibles en el sistema PRICE. Adjunta registro fotográfico.

Asimismo, señala que se ha realizado la actualización de los precios de venta de combustibles publicados en el letrero del Grifo Flotante ELUSA. Adjunta registro fotográfico.

2.3 Análisis del descargo:

De acuerdo a lo expresado en el descargo presentado, se debe tener en cuenta que el administrado, no ha formulado contradicción respecto de los hechos materia de imputación administrativa, los cuales se encuentran debidamente acreditados a través del Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – N° 201800173588, por lo tanto, no existiendo prueba en contrario se consideran ciertos y vinculan a la empresa fiscalizada en su calidad de titular del Registro de Hidrocarburos N° 122434-058-240518.

Incumplimientos con respecto a la actualización de precios en el sistema PRICE

Se debe precisar que, en razón al literal f) del artículo 15.3 del Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Minera a cargo de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción)¹, el incumplimiento de la actualización del registro de precios de venta vigente de combustible en el sistema PRICE tiene carácter insubsanable.

Habiendo efectuado el análisis al descargo presentado, se debe tener en consideración que el agente supervisado ha actualizado los precios de los productos Diésel B5 y Gasolina 90, dicho acto se acredita mediante la fotografía adjuntada al mencionado escrito.

Finalmente, la acción correctiva efectuada por el administrado no lo exime de responsabilidad, puesto que dicha acción en supuestos insubsanables se considera como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción, en ese sentido corresponde aplicar el descuento del (-5%) estipulado en el literal g.3) del Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción².

¹ Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Minera a cargo de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD.

Artículo 15°.- Subsanación voluntaria de la infracción

(...)

15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

f) Incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.

² Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Minera a cargo de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD.

Artículo 25.- Graduación de Multas

(...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos,

Incumplimiento con respecto a la no coincidencia de precios entre lo publicado y lo registrado en el sistema Price:

De acuerdo a lo señalado por la empresa fiscalizada, se debe tener en cuenta que el literal f) del artículo 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, señala que los incumplimientos relacionados a la actualización de precios de venta de combustible en el sistema Price de Osinergmin tienen carácter insubsanable.

Asimismo, se debe tener en consideración el inciso g.3) del artículo 25 del Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción vigente, el cual manifiesta que los supuestos indicados en el numeral 15.3 del mismo cuerpo normativo, se constituye como un factor atenuante, las acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del agente supervisado hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, ante la evaluación de las acciones correctivas presentadas durante el plazo de descargos al Informe de Instrucción, se ha acreditado que la lista de precios publicada en el establecimiento coincide con los precios registrados en el PRICE, de los productos Diésel B5 y Gasolina 90, dicho acto se acredita mediante fotografías debidamente adjuntadas al escrito de descargo referido.

Finalmente, el administrado ha logrado acreditar las acciones correctivas alegadas, por lo tanto, corresponde aplicar el atenuante del -5% señalado en el inciso g.3) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción mencionado.

3 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA:

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondientes para aplicar las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditada en el presente procedimiento.

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
----	--	---	--	---------------------	--------------------------

el factor atenuante será de -5%.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código [WUWnAP811KBR11>S-VTX](https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/). No aplica a notificaciones electrónicas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2442-2019-OS/OR LORETO**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **WUWmAP811KBR11>S.VTX**. No aplica a notificaciones electrónicas.

1	<p>No se registró la información actualizada de los precios correspondientes a los productos Diésel B5 y Gasolina 90 en el sistema PRICE, conforme la información recabada en la visita de supervisión.</p> <p>Obligación Normativa</p> <p>El artículo 1º y 6º de Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE).</p>	1.11 ³	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	<p>No registrar más de un precio de combustible:</p> <table border="1" data-bbox="1134 506 1358 602"> <tr> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.20 UIT</td> </tr> </table> <p>Sanción: 0.20 UIT⁴</p>	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.20
OTROS DEPARTAMENTOS							
0.20 UIT							
2	<p>Los precios registrados en el establecimiento no coinciden con los registrados en el sistema PRICE, respecto de los productos Diésel B5 y Gasolina 90 conforme la información recabada en la visita de supervisión.</p> <p>Obligación Normativa</p> <p>El artículo 2 del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N°394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.</p>	4.8 Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas	Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias	<p>Criterios de sanción:</p> <p>No registrar más de un precio de combustible</p> <table border="1" data-bbox="1134 981 1358 1077"> <tr> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.20 UIT</td> </tr> </table> <p>Sanción: 0.20 UIT</p>	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.20
OTROS DEPARTAMENTOS							
0.20 UIT							

3.1 SANCIÓN APLICABLE: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **JHONY EYNER TORRES GONZALES**, es la siguiente:

Incumplimiento N° 1

³ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

⁴ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no registrar información de un sólo precio de combustible en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352	<u>0.20</u>
Acción correctiva de infracción administrativa (-5%)	0.01
Total Multa	0.19

Incumplimiento N° 2

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352	<u>0.20</u>
Acción correctiva de infracción administrativa (-5%)	0.01
Total Multa	0.19

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor **JHONY EYNER TORRES GONZALES**, con una multa de **diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

Código de Infracción: 180017358801

Artículo 2º.- SANCIONAR al señor **JHONY EYNER TORRES GONZALES**, con una multa de **diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2, señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

Código de Infracción: 180017358802

Artículo 3º- De conformidad con el artículo 26 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2442-2019-OS/OR LORETO**

Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR al señor **JHONY EYNER TORRES GONZALES**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«pcastillo»

**Jefe de la Oficina Regional de Loreto
Osinermin**